REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VARELA MARMOLEJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No. : 76001-33-33-003-2016-00278-00

Auto de Sustanciación No.: 925

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

> *"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
>
> *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*

En providencia del 23 de mayo de 2016, el H. Consejo de Estado aclaró su postura frente a los términos para adicionar, aclarar, o modificar la demanda, de la siguiente manera[1]:

> *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente:* ***La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.*** *Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte,*

---

[1] *Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E) veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).*

no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante…

(…) Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. ***Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron.*** *Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante."* (Subrayado y Negritas Despacho).

Por lo anterior, este despacho acogiéndose al pronunciamiento jurisprudencial en cita, advierte que el escrito de reforma a la demanda fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede y de igual forma es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones y pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior y reunidos como están los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma a las partes demandadas, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 109 a 129 del plenario, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público Delegada ante el Despacho

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017

La Secretaria

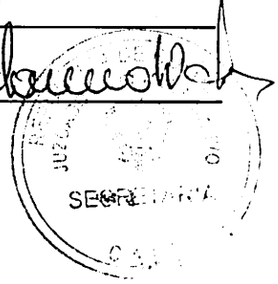

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY DAVID PERLAZA LERMA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00261-00

Auto de Sustanciación No.: 824

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 444 de junio 12 de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Para sustentar el recurso, el recurrente manifestó que la liquidación presentada ha sido una operación mecánica aparentemente ceñida a la ley, pero es arbitraria porque en ninguna parte de la liquidación ni del auto aprobatorio se exhibe la motivación de lo determinado ni prueba que lo sustente.

Así mismo manifiesta que tanto la liquidación como el auto aprobatorio no justifican el valor de las agencias en derecho, pues aplican unos valores abstractos acuñados por el Consejo Superior de la judicatura sin tener en cuenta las circunstancias del caso y especialmente las de la defensa que probablemente actuó por medio de abogado de planta o contratado para la defensa general de la entidad demandada, por lo que los gastos en que la entidad pudo haber incurrido para su defensa por concepto de abogado no pueden tasarse con las tablas del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho)

A la luz de normatividad en cita, se colige que el auto No. 444 de junio 12 de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no es susceptible del recurso de apelación, siendo procedente únicamente el de reposición.

Sin embargo, el artículo 366 del C. G. del P., sobre los recursos procedentes contra el proveído aprobatorio de la liquidación de costas, norma a la cual se remite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala en el numeral 5° lo siguiente:

> *"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"*

La anterior preceptiva permite a esta juzgadora concluir que el auto que aprueba la liquidación de costas, podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, en los términos y oportunidades establecidas en dicho estatuto.

Ahora bien frente al tema que nos atañe, es preciso indicar que las agencias de derecho se encuentran definidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO SEGUNDO.- Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso,** el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento".* (Resalta el Despacho)

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 3° ibídem, estableció:

> "***ARTÍCULO TERCERO.- Criterios.*** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*"

Así las cosas, estudiados los argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y advertida la oportunidad de los recursos incoados, se concluye que tal como lo señala el recurrente, en el artículo 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 del mismo año, se establecen unos parámetros de gradualidad que deben aplicarse al momento de cuantificar las agencias en derecho. Entonces, corresponde al operador judicial, como director del proceso, tener en cuenta esas pautas según las particularidades de cada asunto y en todo caso, no exceder el límite que señala la norma.

Es así como, en la fecha del 12 de junio de 2017, este despacho profirió el auto de sustanciación No. 444, objeto de este pronunciamiento, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que puede verse a folio 485 de este expediente, la cual se efectuó de la siguiente manera:

1. Agencias en derecho (fl. 194).....		$ 1.33.400
2. Gastos procesales	(fl. 195).....	$ 26.600
	TOTAL.....	**$ 1.160.000**

El monto de agencias en derecho fue liquidado teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se fijó por ese concepto un 2% del valor aproximado de las pretensiones ($1.133.400), tomado como base el valor estimado en la demanda de acuerdo a las pretensiones en este asunto, según consta en el auto de sustanciación No. 443 que aparece a folio 482. Por concepto de gastos procesales se fijó la suma de $26.600, conforme al programa de movimiento de control de gastos, según puede verse a folio 483.

De esta manera se advierte, que el monto fijado por agencias en derecho se ciñe a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto está muy por debajo del límite máximo señalado en el artículo 6, numeral III y el de gastos procesales, como puede corroborarse en el expediente, corresponde a los causados efectivamente.

Por ende, encuentra el despacho que no es procedente disminuir el valor de las costas fijadas bajo los argumentos que plantea el apoderado de la parte demandante en tanto, por un lado, no aparece demostrado que la liquidación efectuada esté errada, sea desproporcionada o contraríe los lineamientos del

Acuerdo 1887 de 2003 y por otro, porque la norma es clara en precisar que ***las agencias en derecho o costas son imputables a los gastos que deba asumir la defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso***, sin distinguir si se trata de una persona natural o se encuentre ejerciendo la defensa en representación de una entidad de derecho público o privada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye el despacho que no existe mérito para reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 444 de junio 12 de 2017 y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto Suspensivo, como lo establece el numeral 5 del artículo 366 el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 444 de junio 12 de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 444 de junio 12 de 2017, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia remítase en su totalidad el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 093
Del 19 JUL 2017
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COSMITET LTDA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00242-00

Auto de sustanciación No.: 523

De acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de junio de 2017, se hace necesario oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que de su equipo de docentes de la Facultad de Medicina, si lo hay, designe a un médico especialista en Cardiología, a efectos que, de acuerdo a su conocimiento y experiencia, determine si existe un error grave en las conclusiones del dictamen pericial rendido por la Dra. DIANA CAROLINA GONZALEZ MONTOYA – Médico General USC, aportado por la parte demandante con la demanda y que se anexará al oficio junto con la copia de la historia clínica de la paciente.

Lo anterior a fin de dar trámite a la objeción por error grave presentada contra el referido dictamen, por los apoderados de las entidades demandadas COSMITET LTDA y coadyuvada por LA PREVISORA S.A.

La designación del perito se hace de conformidad con el artículo 234 del C.G. del P., el cual autoriza a los *"jueces solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas (...)".*

La **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, informará al médico cardiólogo designado que cuenta con un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la designación, para rendir el informe solicitado y en caso de que no pueda hacerlo, informar por escrito al Juzgado las razones de su imposibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE,** para que de su equipo de docentes de la Facultad de Medicina, designe a un médico cardiólogo a efectos que, de acuerdo a su conocimiento y experiencia, determine si existe un error grave en las conclusiones del dictamen pericial rendido por la Dra. DIANA CAROLINA GONZALEZ MONTOYA – Médico General USC, aportado por la parte

demandante con la demanda y que se anexará al oficio junto con la historia clínica de la paciente.

Lo anterior a fin de dar trámite a la objeción por error grave presentada contra el referido dictamen, presentada por los apoderados de las entidades demandadas COSMITET LTDA y coadyuvada por LA PREVISORA S.A.

La **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, informará al médico cardiólogo designado que cuenta con un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la designación para rendir el informe solicitado y en caso de que no pueda hacerlo, informar por escrito al Juzgado las razones de su imposibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
del 11 JUL 2017
La Secretaria _____ NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA BARONA MERCADO
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00222-00

Auto de Interlocutorio No.: 646

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ha presentado de manera extemporánea recurso de apelación contra la sentencia No. 085 de mayo de 2017 proferida por este Despacho; a su vez se observa que dentro del término legal el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, presentó recurso de apelación contra la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la sentencia No. 085 de mayo 31 de 2017, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 085 de mayo 31 de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **03 DE AGOSTO DE 2017, HORA 4:30 P.M., en la Sala 7 Piso 11.**

TERCERO: A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACION pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

CUARTO: Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017
La Secretaria
C.L.C.S.

JUZGADO SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00121-00

Auto Interlocutorio No.: 647

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014[1], reiterada en providencia del 20 de abril de 2016[2], consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017[3], cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

> *"(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

---

[1] *Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 11001010200020130107800; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 11001010200020120291500 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 11001010200020150109400.*

[2] *Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 11001010200020160031500.*

[3] *Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.*

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.
(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en ultimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT[4], quien manifestó lo siguiente:

> *"(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (…)"*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al

---

[4] *Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

del 11 JUL 2017

La Secretaria

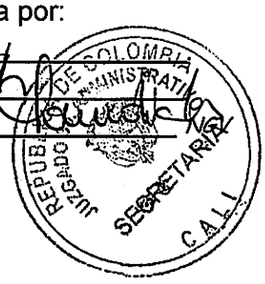

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES OLAYA VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00122-00

Auto Interlocutorio No.: 646

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ALCIDES OLAYA VARGAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ALCIDES OLAYA VARGAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría

REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda Y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA,** con T.P. No. 153.751 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por la Dra. **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** y **RECONOCER** personería al Dr. **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA,** con T.P No.246.204, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente a folio 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

del 11 JUL 2017

La Secretaria NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GIORGIO CAPELLA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00293-00

Auto Interlocutorio No.: 645

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 155-156 cdno. Ppal) y por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (fls. 207-199 y 226-231 y fl. cdno. Ppal) a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. y a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA.

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2015 (fls. 157 del Cdno Ppal).

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000703544469 con vigencia del 31 de agosto de 2013 30 de agosto de 2014 al 01 de enero de 2015 (fls. 210 del Cdno Ppal).

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, esgrimió el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, **sin que obre el mismo dentro del plenario**.

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez[1], enseñó:

> *"2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.*
>
> *"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.*

---

[1] *Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.*

"En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

"En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurran al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

"Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaría de la relación legal o contractual que lo sustenta.

"Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

"El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaría permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaría de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaría a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaría, como quiera que independientemente a que la prueba sumaría no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraría atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

"Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida" (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de las citadas pólizas, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que se generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, las demandadas allegan prueba sumaria que permite inferir que las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y QBE SEGUROS S.A., estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

A contrario sensu, no se acreditó la Existencia y Representación de la llamada en garantía UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y tampoco obra prueba sumaria del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, del cual se pueda derivar la obligación de esta Unión Temporal de asumir los perjuicios derivados de la ejecución contractual existente entre la entidad demandada y la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a la UNION

TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora la compañía de seguros LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiendo que podrán a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

QUINTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"falta disciplinaria gravísima".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
del 11 JUL 2017
La Secretaria
c.l.c.s.

JUZGADO ESPECIALIZADO SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00038-00

Auto Interlocutorio No.: 644

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría

a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO MURCIA ARANGO,** con T.P. No. 214.160 del C.S. de la J., para que actúe como apodero judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 083
del 11 JUL 2017
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO OROZCO OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00108-00

Auto Interlocutorio No.: 643

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor HUGO ALFONSO OROZCO OSPINA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

La estimación que el apoderado judicial hizo de la cuantía se fundamenta en el monto de una solo mesada pensional, esgrimiendo como razón el que el demandante aún se encuentra laborando y el reconocimiento de la pensión es una mera expectativa (fl.88); no obstante, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía de este proceso se determinará así: *"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto* ***desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda****, sin pasar de tres (3) años.(...)"*

Bajo el anterior entendimiento, no corresponde la cuantía a lo pretendido por una sola mesada, sino que debe discriminarse desde el momento en que, a su juicio, se causó el derecho (status pensional) y hasta la presentación de la demanda, sin que pase de tres años; en consecuencia, se hace necesario que la parte interesada determine con precisión la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A[1]., a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer de este asunto.

---

[1] *Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto ***desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda****, sin pasar de tres (3) años.*

Para el efecto, se le concederá a la parte actora el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor HUGO ALFONSO OROZCO OSPINA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA,** con T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 093
del 11 JUL 2017
La Secretaria
NGV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GOMEZ GORDILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00114-00

Auto Interlocutorio No.: 612

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JAIRO GOMEZ GORDILLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no satisface los requisitos formales previstos en los numerales 4° y 6° el artículo 162 del C.P.A.C.A., ni existe forma de establecer la competencia territorial del numeral 3° del artículo 156 y la funcional del artículo 157 ibídem.

No se realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.AC.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de $ 50.000.000.oo, sin que se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.[1]

Como es necesario determinar la competencia territorial en este asunto, **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo

[1] *Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

de la comunicación se remita certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JAIRO GOMEZ GORDILLO, identificado con la C.C. No. 14.979.615.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO GÓMEZ GORDILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se remita certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JAIRO GOMEZ GORDILLO, identificado con la C.C. No. 14.979.615.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA,** con T.P. No. 234.419 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 093
del 11 JUL 2017
La Secretaria NGV

SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez para informarle, que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali decretó la acumulación de la presente actuación con el proceso que lleva ante su Despacho, razón por la cual se requiere el envío del mismo. Sírvase a proveer. Santiago de Cali, junio 29 de 2017.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FERNELY SAA ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00229-00

Auto Interlocutorio No.: 641

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Sexto Administrativo oral de Cali, a través del Auto No. 454 de junio 28 de 2017, ordenó la acumulación del referido medio de control de reparación directa ante su despacho, con el medio de control radicado al No. 76001-33-33-006-2016-00201-00 que cursa en ese despacho, razón por la cual esta juzgadora encuentra ajustada dicha solicitud, según lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el respectivo proceso para que sea incorporado y acumulado al expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa que se adelanta el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, con radicación No. 76001-33-33-006-2016-00201-00.

SEGUNDO: Por secretaria déjese constancia de las actuaciones respectivas, previa anotación que se haga en el sistema siglo XXI.

CÚMPLASE,

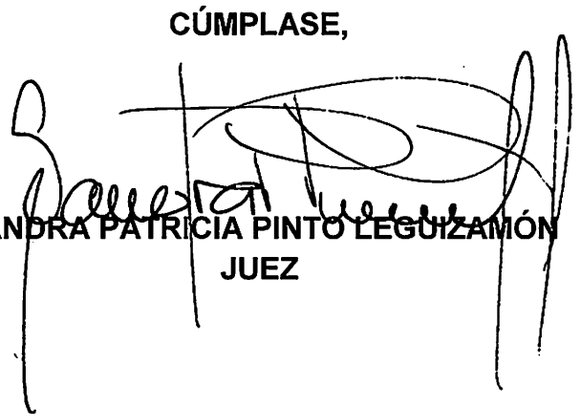

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY BARONA HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00123-00

Auto de Interlocutorio No.: 641

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentó la señora DEICY BARONA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes(...)"* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 1° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

> *"Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que*

estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fl. 75) supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Reparación Directa, según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el pago de la indemnización por los daños causados por la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, cuya estimación de la cuantía está realizada desde la fecha de estructuración que fue el día 09 de febrero de 2015, a través de Dictamen No. 47731115 de 13 de noviembre de 2015, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja una suma de $379.918.701, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), sin que ellos se haya incluido la tasación de los perjuicios morales, conforme a la regla establecida en el inciso 1º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 500 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 083
del 11 JUL 2017
La Secretaria _____
K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFER RIOS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00313-00

Auto Interlocutorio No.: 640

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS (fls. 94-95 cdno. Ppal).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 con vigencia del 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016 (fls. 96 del Cdno Ppal).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez[1], enseñó:

> *"2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.*
>
> *"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.*
>
> *"En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.*
>
> *"En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurran al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.*
>
> *"Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaría de la relación legal o contractual que lo sustenta.*

---

[1] *Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.*

"Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

"El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaría permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaría de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaría a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaría, como quiera que independientemente a que la prueba sumaría no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraría atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

"Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la

procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida" (Se subraya por el Despacho)

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza, se advierte que la misma cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que se generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la demandada allega prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la aseguradora la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiendo que podrán a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"falta disciplinaria gravísima".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
del 11 JUL 2017
La Secretaria _____
c.l.c.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYDA ARGENIS GARZÓN
DEMANDADADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00125-00

Auto Interlocutorio No.: 639

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de CASUR y la parte demandante, contenida en el acta de audiencia inicial No. 123 celebrada el día 31 de mayo de 2017, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

CONSIDERACIONES.

El día 31 de mayo de 2017, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se surtió hasta la etapa de conciliación judicial. En la diligencia estuvieron presentes los abogados LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO y ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, en su calidad de apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente.

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda. Concedida la palabra al apoderado de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, manifestó lo siguiente[2]:

> *"(...) A CASUR le asiste ánimo conciliatorio con respecto al concepto de índice de precios al consumidor. Esta posición fundamentado (sic) en el Acta No. 01 de fecha 12 de 2017 (sic) en la cual se aprueba las condiciones judicial y extrajudicialmente el reajuste de las mesadas de asignación de índice de precios al consumidor. Se reconoce para ello el 100% del capital y el 75% de la indexación y la prescripción es de cuatro años. Me permito presentar una liquidación efectuada por el Doctor Oscar Carrillo del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR (aporta el documento en 12 folios) y es la siguiente: sería el valor capital sería el 100% serían $ 6.406.801, valor de indexación del 75% serían $ 650.034. VALOR CAPITAL + 75 % serían $ 7.056.835 menos unos descuentos autorizados de CASUR que serían $ 272.617,*

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[2] *El registro de la audiencia está disponible a folio 93*

menos descuentos SANIDAD $ 249.630, para un valor a pagar de $ 6.534.588. El incremento mensual de su asignación de retiro quedaría en $ 99.874 y el índice inicial sería el 24 de mayo de 2012. Esta es la liquidación que le presento para la señora GARZÓN NEYDA ARGENIS, identificada con la C.C. No. 31.876.752 en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor CARLOS ALBERTO OJUELA CAICEDO (...)"

De la propuesta anterior se corrió traslado al apoderado de la parte actora quien manifestó que sí le existe ánimo conciliatorio a su representada. Tras hacer esa manifestación, el despacho le precisa que la propuesta que presenta CASUR no contempla el reconocimiento y pago de agencias y costas en derecho, frente a lo cual manifiesta que está dispuesto a renunciar a la condena en costas.

Seguidamente el apoderado de CASUR indica que la entidad tiene establecido un plazo de seis (6) meses, y a veces menor, para el pago de los valores a conciliar, situación que aceptó el apoderado de la parte actora reiterando que se mantiene su ánimo conciliatorio.

Acordado lo anterior, el despacho puso de presente a las partes que posteriormente se proferiría auto por medio del cual se decidirá si se aprueba o no el arreglo al que llegaron, sin que se presentara objeción al respecto.

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto legales como jurisprudenciales, para con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, obrando los documentos respectivos[3].

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del medio de control dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **ii)** tiende a ser beneficioso, al poner fin al conflicto judicial suscitado con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

---

[3] *Folios 1,56, 65 - 66 del expediente.*

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[4]. Igualmente, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2.[5], modificado por el artículo 1° del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes; igualmente, es del caso precisar, que en casos como el presente, es decir, en el que se debaten derechos laborales, el "*acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social*"[6]; presupuestos con los que se cumple a cabalidad en el sub-lite.

RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

a) Petición radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el día 20 de octubre de 2010, por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls. 8-13).
b) Oficio No. 8927/GAG-SDP con fecha 3 de diciembre de 2010, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta al señor CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO a su petición de reajuste de su asignación de retiro (fl. 2).
c) Resolución No. 008329 del 02 de diciembre de 2011, suscrita por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro que había sido reconocida a

---

[4] *En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.*

[5] *Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. del Decreto 1069 de 2016 (sic) quedará así:*
Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.(...) Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

[6] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).*

partir del 27 de julio de 1991 al fallecido Agente ® CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO (su muerte ocurrió el 16-07-2011), a favor de la señora NEYDA ARGENIS GARZÓN, con efectos a partir del 01-08-2011 (fls. 5-7)

d) Acta y constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos el día 28 de marzo de 2016 (fls. 14-15)
e) Acta de Comité de Conciliación No. 1 del 12 de enero de 2017, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC (fls. 76-80).
f) Liquidación de la indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar a la señora NEYDA ARGENIS GARZÓN, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales, en la cual se toma como fecha de inicio de pago el 24 de mayo de 2012 (fls. 89-92).

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro sustituida a la demandante por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[7] en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

En relación con los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del causante Agente ® CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO (q.e.p.d.), a partir del año 1997 hasta 2004 y que fue sustituida a la demandante en el mes de agosto de 2011, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente:

AÑO	INCREMENTO CASUR	IPC
1997	18.87%	21,63%
1998	17.96%	17,68%
1999	14,91%	16,70%

[7] *Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.*

2000	9,23%	9,23%
2001	9.00%	8,75%
2002	6.00%	7,65%
2003	7.00%	6,99%
2004	6.49%	6,49%

En este orden de ideas, se advierte que los períodos que le resultan más favorables para la demandante aplicando el IPC, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002, lo que significa que el reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida sea procedente.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 24 de mayo de 2012[8], ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional (27-07-1991[9]) no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el causante Agente ® CARLOS ALBERTO OREJUELA CAICEDO (q.e.p.d.), por conducto de apoderado, presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 20 de octubre de 2010 (fl. 8), teniendo como plazo máximo para instaurar la demanda hasta el día 20 de octubre de 2014, sin embargo, la presentó hasta el 24 de mayo de 2016, dejando fenecer el término de los 4 años para para acudir a la vía jurisdiccional.

Por esta razón, la fecha que se toma como término para contabilizar la prescripción será la de radicación de la demanda (24 de mayo de 2016 – fl. 29), declarándose prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2012, tal como lo realizó la entidad demandada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, lo que permite avalar el acuerdo alcanzado.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor de la señora NEYDA ARGENIS GARZÓN, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de la demandante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069

[8] *Ver 89 del expediente (Ver Indice Inicial).*
[9] *Ver folio 5 del expediente*

del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y de la señora NEYDA ARGENIS GARZÓN, en la audiencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2017, precedida por la suscrita, por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 6.534.588.oo).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
Del 11 JUL 2017

La Secretaria _____
MCI

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, junio 30 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BAUTISTA OCHOA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00232-01

Auto de Sustanciación No. 522

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 84 de mayo 16 de 2017, **REVOCÓ** la sentencia No.114 de agosto 21 de 2014, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017

La Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, modificando el auto interlocutorio No. 247 de febrero 19 de 2014.

Santiago de Cali, junio 30 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS CHAVES
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00238-01

Auto de Sustanciación No. 621

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 139 de mayo 18 de 2017, **MODIFICO** el auto No. 247 de febrero 19 de 2017, proferido por este Despacho por medio del cual se declaró la caducidad.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando auto que sancionó a la doctora PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO, en calidad de Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Santiago de Cali, julio 04 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA ELENA HOYOS DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00179-01

Auto de Sustanciación No. 520

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 230 de junio 15 de 2017, **REVOCÓ** el auto No. 525 de junio 09 de 2017, a través del cual sancionó a la doctora PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO, en calidad de Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
Del 11 JUL 2017
La Secretaria.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

DESPACHO COMISORIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA RUEDA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA - AMB
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00061-00

Auto de Sustanciación No.: 519

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, librado dentro del proceso de Reparación Directa.

Para tal efecto, se fija fecha el **22 DE AGOSTO DE 2017, a las 3:00 P.M., SALA No. 2º PISO 6º**, para la recepción del interrogatorio de los Señores ANDREA CAROLINA CARRILLO y JULIO CESAR ANGEL NOGUERA.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los señores ANDREA CAROLINA CARRILLO y JULIO CESAR ANGEL NOGUERA.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
del 11 JUL 2017
La Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

DESPACHO COMISORIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUDERLY MEDINA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00208-00

Auto de Sustanciación No.: 518

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, librado dentro del proceso de Reparación Directa.

Para tal efecto, se fija fecha el **24 DE AGOSTO DE 2017, a las 3:00 P.M., SALA No. 3º PISO 6º**, para la recepción del interrogatorio de los Señores JHON WILMER SALINAS PAZ y (MY) OSCAR GIRALDO RESTREPO.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los señores JHON WILMER SALINAS PAZ y (MY) OSCAR GIRALDO RESTREPO.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
del 11 JUL 2017
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAZILI BEDOYA GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00442-00

Auto de Sustanciación No. 517

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 85 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 2017
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAZILI BEDOYA GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00442-00

Auto de Sustanciación No. 516

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de $971.217 equivalente al 5% del valor aproximado de las pretensiones reconocidas en este asunto[1] según lo ordenado en Sentencia del 077 de mayo 23 de 2017.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

[1] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HOYOS VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00066-00

Auto de Sustanciación No. 514

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 179 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HOYOS VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00066-00

Auto de Sustanciación No. 513

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de $24.896 equivalente al 0,5% del valor aproximado de las pretensiones en este asunto[1] según lo ordenado en Sentencia del 29 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[2].

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

[1] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 157-167 del Cdno Ppal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS AYALA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00064-00

Auto de Sustanciación No. 512

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de $9.958 equivalente al 0,1% del valor aproximado de las pretensiones en este asunto[1] según lo ordenado en Sentencia del 14 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[2].

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

[1] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 181-191 del Cdno Ppal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS AYALA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00064-00

Auto de Sustanciación No. 513

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 206 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 083
Del 11 JUL 2017
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA VARELA CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00043-00

Auto de Sustanciación No. 510

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho la suma de $8.744 equivalente al 0,1% del valor aproximado de las pretensiones en este asunto[1] según lo ordenado en Sentencia del 09 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[2].

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

[1] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folios 203-209 del Cdno Ppal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA VARELA CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00043-00

Auto de Sustanciación No. 511

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 218 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
Del 11 JUL 2017
La Secretaria.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: CHADANIA HOLDINGS S.A. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00233-00

Auto de Sustanciación No. 509

En atención a que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en esta dependencia, debido a que la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2017, no ha llegado, se procederá a reprogramar la misma.

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA INICIAL programada para el día 12 de julio de 2017 a las 3:30 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de Pruebas el día **08 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 3:00 P.M., SALA 9 PISO 5, DEL EDIFICIO DEL BANCO OCCIDENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 053
Del 11 JUL 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CORTES RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00186-00

Auto Interlocutorio No.: 626

Procede el suscrito Conjuez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS EDUARDO CORTES RINCÓN en contra de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS EDUARDO CORTES RINCÓN, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, con T.P. No. 124.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
del 11 JUL 2017
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00160-00

Auto Interlocutorio No.: 635

Procede el suscrito Conjuez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, con T.P. No. 124.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
del 11 MAY 2017
La Secretaria